



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00254-00

Demandante: ARMANDO RAFAEL MIRANDA CALYS

Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ARMANDO RAFAEL MIRANDA CALYS, por conducto de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE, solicitando que se declare nulidad del acto administrativo contentivo en oficio sin número de fecha 07 de junio de 2016, y en consecuencia solicita el reconocimiento de ciertos emolumentos de orden laboral y prestacional al constituirse una verdadera relación laboral con el ente demandado.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Es menester se aporten dos (02) copias de la demanda y sus anexos, una dispuesta para la notificación del Ministerio Público y otra para el archivo del despacho, y el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.
- 3.-** Es necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos en disco compacto CD, para dar cabida a los trámites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA. Además solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **ARMANDO RAFAEL MIRANDA CALYS**, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ